

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Ordanza de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

1.ª Seccion, Seguridad pública.—Núm. 285.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Mayo último, me dice de Real orden lo que sigue.*

«El Secretario de la Legacion española en Caracas ha hecho presente al Sr. Ministro de Estado en 20 de Enero último lo que sigue:—La corta poblacion que tiene esta República ha hecho á su Gobierno estimular á los capitanes de buques á traer individuos de diferentes puntos de Europa para que se radiquen aquí, aumentándola de este modo y mezclando las razas, punto muy interesante para impedir las continuas revueltas que afligen á estos paises obstruyendo los medios de prosperidad. Con aquel fin hace ya mucho tiempo, y despues que la experiencia ha demostrado que los europeos españoles son los que mas convienen por su idioma, religion, costumbres y fortaleza para el trabajo y el clima, que el Gobierno de la Republica llamó á los dueños de buques á contratar los pasajes de los individuos que trajesen. Al principio se ajustaron en cincuenta pesos por persona; pero á pocos años bajaron á veinte y cinco por cada individuo que de las Islas Canarias trajesen á esta República, precio de contrata que sigue en el dia. En perjuicio de la poblacion española ha sucedido que la emigracion á este punto se ha verificado exclusivamente de aquellas Islas, de donde han emigrado desde 1832 sobre seis mil personas de ambos sexos, existiendo en el dia sobre cinco mil. Si entre ellas hubiera algunas que hubiesen hecho fortuna ó aliviado su penosa situacion, no habria mas mal que el no pequeño de ver disminuir nuestra ya escasa poblacion, pero hay además otros sobre los que debo llamar la atencion del Gobierno de S. M. por el respetable conducto de V. E. y son:—1.º Los capitanes de buques cobran de este Gobierno los veinte y cinco pesos por

cada persona que conducen, que es el precio de contrata, y ellos por medio de obligaciones iguales á la que incluyo en copia obligan á los emigrados al pago de cuarenta y dos y hasta de sesenta, lo que produce un gran perjuicio á nuestros compatriotas.—2.º A la llegada á este pais los constituyen desde luego en una penosa y degradante esclavitud, pues tal debe llamarse con justicia el contratarlos para que trabajen con personas y corporaciones, asegurando del modo mas ventajoso el rescate de la libertad de aquellos que no consiguen adquirirla hasta que á fuerza de jornales paguen la cantidad que importó el pasaje.—3.º Como dicho contrato de rescate se hace entre el Comisionado del Gobierno y el propietario, siempre está á favor de ambos la ventaja, ya porque la mayor parte de los interesados no saben leer, ya tambien porque hasta el dia no han tenido aquí proteccion de su nacion.—4.º Si en la navegacion ó despues fallece algun individuo de la familia, por ejemplo, marido, muger ó algun hijo, los que sobreviven tienen que continuar trabajando para satisfacer el coste del pasaje del difunto.—5.º Cansados de sufrir y de trabajar durante cuatro, cinco, seis y mas años sin conseguir su libertad, tales son las cuentas que presentan de manutencion y demas los propietarios, cuando alguno de los emigrados ha querido (inútilmente hasta ahora) acudir á los Tribunales, que algunos que pueden se fugan á la Habana y Puerto Rico: pero son pocos los que tal consiguen, cayendo en poder de la autoridad otros y devueltos á sus dueños para que trabajen hasta que paguen su rescate y los gastos de justicia y multa que en tales casos se les cargan. De esto resulta, Excmo Sr., que la raza española es la que en el dia ha venido á sustituir aquí á la africana, siendo mas digna de compasion que cuando era permitido traficar con aquella, que ningun género de beneficios sociales conocia, mientras que nuestros compatriotas son engañados para trasladarse á este pais con promesas de tierras que no les dan y de otros bienes que jamas consiguen. Luego, pues, que me he cerciorado de estos abusos he creído deber comunicarlo á V. E. para que si lo tiene á

bien se manifieste á los Ministerios de la Gobernacion de la Península y de Marina cuán necesario es prevenir á las autoridades de dichas Islas lo que se crea mas oportuno para impedir la emigracion; y si esta no puede evitarse, á lo menos que las contratas se verifiquen con intervencion de las mismas autoridades para evitar á los que venigan los males y la degradacion que se les hace sufrir desde que llegan á estos paises, debiéndose ademas advertir á la Legacion de los que vengan para en su caso prestarles toda proteccion como deben tenerla y es propio del decoro del Gobierno de S. M. la Reina que la tengan todos los españoles por lejos que estén de su patria. Y lo traslado á V. S. de órden de S. M., acompañándole copia de la que se cita, para que lo sirva de gobierno y procure hacer comprender las privaciones y sufrimientos á que se sujeta en Venezuela á los infelices que, seducidos con el atractivo de mejorar su fortuna, se contratan para pasar á aquella República."

*Copia que se cita en la órden anterior.*

Primera secretaría del Despacho de Estado.—Copia.—Contrata obligatoria personal.—Digo yo *Francisco Albertos*, vecino del lugar de *Santa Cruz de Tenerife*, que por el presente documento declaro bajo juramento y en mejor forma legal, que he contenido y ajustado con D. Nicolás Trujillo, vecino y del comercio de esta ciudad, el pasaje de mi persona y familia, compuesta de..... individuos, por la cantidad de *cuarenta y dos pesos dos reales* pesos macuquinos para la República de Venezuela. En esta cantidad, no solamente van convenidos los fletes, sino tambien los costos de licencias, pasaportes y demas que se me han anticipado, como indispensables para la habilitacion, bajo la condicion de que, llegado que sea á dicha República de Venezuela, quedaré sujeto á la disposicion del citado D. Nicolás Trujillo, ó á su órden, quienes me podrán acomodar con cualquier corporacion, persona ó personas particulares que adelanten y paguen por mí y por mi familia la expresada suma, obligándome con mi familia á cumplir los contratos que sobre ello celebren, sin que por pretexto alguno pueda separarme ni reclamar los contratos hasta que efectivamente esté cubierta la susodicha cantidad de *cuarenta y dos pesos dos reales* con mi trabajo personal y de mi familia en la forma dicha.—Y caso de faltar el que hace cabeza en esta obligacion, ó cualquiera otro de la familia por cualquier incidente, todos quedan de mancomun é *in solidum* obligados al pago y sujetos á las mismas condiciones; y para mas seguridad nos obligamos al cumplimiento de esta contrata, á pagar la multa del duplo de lo que adeudemos, caso no cumplirlas en todas sus partes.—Es condicion tambien que si á mi llegada reintegro yo al Sr. Trujillo ó á su consignatario la suma total de lo que adeudé, quedaré en libertad y libre de este contrato; y por último, que á cualquier empeño que contraiga dicho consignatario con mi persona y familia para acomodarme con cualquier corporacion,

persona ó personas particulares, no será extensivo mas que el tiempo preciso para satisfacer la deuda contraida y no mas; porque satisfecha esta quedará en plena libertad para disponer de nuestras personas; y mediante á que en este convenio el beneficio está de mi parte y de los míos que me acompañan, porque nos sacan de las miserias que nos afligen, quiero ser obligado por aquellas Justicias y señores Jueces á quien corresponda al exacto cumplimiento de esta contrata. Renuncio cuantas leyes, fueros y derechos puedan favorecerme, y quiero igualmente que á este documento privado que va escrito en papel comun en obviacion de mayores gastos, se le dé la misma fé y fuerza que si fuera escritura pública; firmando dos testigos, juntamente con dos oficiales del bergantin español nombrado *Guanaríteme*, en que debemos verificar nuestro viaje. Santa Cruz de Tenerife á *tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres*.—Capitan, *José Maria Mendoza*—Nicolás Trujillo.—Edad del interesado, diez y seis años.—Su ocupacion, de la labranza.—Personas que le acompañan: su muger, de..... años, hijos..... &c.—Es copia literal de la contrata que impresa como todas las demas ha servido para Francisco Albertos, contenido en esta. Excepto las palabras y cantidades subrayadas todo lo demas está impreso, de lo que resulta que vista esta contrata estan vistas todas las demas, pues solo se diferencian unas de otras en los nombres, número de personas contratadas, cantidades y fechas en que se verifican las emigraciones á esta República. Caracas 20 de Enero de 1847.—Es copia.—Paz.—Está conforme.—Hay una rúbrica.

*Todo lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos expresados. León, 1.º de Junio de 1847.—Francisco del Busto.*

1.ª Seccion, Seguridad pública.—Núm. 286.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Mayo último me dice de Real órden lo que sigue.*

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha manifestado á este de mi cargo en 14 del actual lo que sigue:—»Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 5 del actual; excitando á que por este Ministerio se adopten las medidas conducentes á reprimir los abusos que ciertos Eclesiásticos hacen del confesonario, con el fin de comprometer el órden público, turbando la tranquilidad de las conciencias, S. M. se ha servido mandar manifieste á V. E. como de su Real órden; comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto, que tan luego como se ha tenido noticia de semejantes excesos se ha prevenido á los Regentes y Fiscales de las Audiencias territoriales que provean lo conveniente para la pronta averiguacion de los hechos y castigo de los culpados; exigiéndose ademas de aquellos funcionarios que den cuenta á este Ministerio cada quince dias del estado de la causa, y encomendando á

los Diocesanos que procedan por su parte en la forma que prescriben las leyes eclesiásticas y civiles, é inculquen al Clero las máximas de órden y respetuosa sumision al Gobierno que son de su deber el ostentar."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y puntual observancia por quien corresponda. Leon 2 de Junio de 1847. =Francisco del Busto.*

1.ª Seccion, (Imprentas.)=Núm. 287.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Mayo último me dice de Real órden lo que sigue.*

"Hé dado cuenta á S. M. de una instancia de D. José Oriol Inglés, ministro togado que ha sido en la Audiencia de Cáceres, en la cual solicita que se recomiende la obra que, ha publicado con el título de Instruccion Judicial de Alcaldes." Y enterada S. M. por lo que resulta del expediente formado al intento, se ha dignado mandar que se recomiende á los Alcaldes de los pueblos la adquisicion de la citada obra, abonándoles el importe de diez reales de los gastos voluntarios del presupuesto municipal."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Leon 2 de Junio de 1847. =Francisco del Busto.*

#### ANUNCIO OFICIAL.

*Arrendamiento de foros y censos de comunidades religiosas.*

El día 13 del corriente Junio es el señalado por el Sr. Intendente de la provincia para proceder á el arrendamiento en pública subasta de todos los foros y censos que como pertenecientes á comunidades religiosas, se administran hoy por estas oficinas, respectivos á frutos del año actual.

Las personas que quieran tomar parte en los remates podrán concurrir á las cabezas de los partidos judiciales de la provincia ó bien á esta capital donde á la vez se celebrará doble subasta; y reunidos que sean los dos expedientes se adjudicarán dichos remates al que resulte mayor postor, ó á la suerte en caso de igualdad, advirtiéndose que los arrendamientos del partido de Valencia de D. Juan se verificarán en la villa de Villamañán.

Y para que tenga noticia el público de lo que se arrienda en cada uno de los mencionados partidos judiciales con expresion de la cantidad que ha de servir de tipo en el remate, se estampa á continuación.

#### PARTIDO DE LA CAPITAL.

Los foros y censos del monasterio de San Pedro de Estonza que no han sido enagenados, en. . . . .	2.500
Los del monasterio de Sandoval, en. . . . .	2.300
Los del de San Claudio de esta ciudad. . . . .	1.690

Los del convento de San Marcos de id. . . . .	1.590
Los del de Dominicos de id. . . . .	2.800
Los de las Monjas Recoletas de id. . . . .	4.700
Los de las Carbajalas de id. . . . .	2.100
Los del Beaterio de Santa Catalina de id. . . . .	2.800
Los de las Monjas de la Concepcion de esta ciudad en. . . . .	1.600
Los de las Descalzas de id. . . . .	4.500

#### CACAVELOS.

Los foros del secuestro del Sr. Marqués de Villafranca denominados Borrenes y Cornatelo en. . . . .	3.700
Los llamados Menudos de Villafranca. . . . .	300

#### VILLAFRANCA.

Los foros y censos del Monasterio de Espinargada. . . . .	40.468
Los del priorato de Vilela. . . . .	2.550
Los del convento de Carracedo. . . . .	10.180
Los del convento de la Anunciada de Villafranca. . . . .	2.500
Los del de San José de id. . . . .	1.200
Los del de la Concepcion de id. . . . .	3.570

#### LA BAÑEZA.

Los foros y censos del convento del Carmen. . . . .	2.100
Los de Dominicos de Palacios de la Valduerna. . . . .	740
Los del Monasterio de S. Pedro de Montes. . . . .	1.270
Los del secuestro de la Señora Condesa de Montijo. . . . .	14.000

#### LA VECILLA.

Los foros y rentas del priorato de Valdedios en la Vega de Boñar en. . . . .	5.400
El foro del hospital de San Bernabé que paga el concejo de Sorribas. . . . .	240

#### SAHAGUN.

Los foros y censos del Monasterio de Benitos de Sahagun. . . . .	1.570
Los del convento de Dominicos de Trianos. . . . .	3.500
Los del de las Monjas de Sta. Cruz de Sahagun. . . . .	1.100
Los del de las de San Pedro de las Dueñas. . . . .	300

#### ASTORGA.

Los foros y censos del convento de Dominicos de id. . . . .	900
Los del de Monjas de Carrizo. . . . .	15.600
Los de las de Santi Espiritus de Astorga. . . . .	9.800
Los de las de Santa Clara de id. . . . .	7.300
Los del de Premonstratenses de Vitoria en. . . . .	15.900

#### PONFERRADA.

Los foros y censos del convento de Agustinos de id. . . . .	5.557
Los del de San Pedro de Montes, en el partido del Bierzo. . . . .	17.468
Los del mismo en el Puente de Domingo Florez y Cabrera. . . . .	3.263

Los de nuestra Señora de la Peña. . . . .	1.900
Los de Monjas de San Miguel de las Dueñas. . . . .	5.420
Los de la Concepcion de Ponzerrada. . . . .	10.600

### VALENCIA DE D. JUAN.

Los foros y censos del convento de Agustinos de Maasilla. . . . .	490
Los del convento de Carmelitas de Valdeiras. . . . .	1.070
Los de Dominicos de Valencia. . . . .	3.000
Los de Bernardas, Santi Spiritus y Santa Clara de Benavente, en los pueblos de esta provincia. . . . .	2.100

León 1.º de Junio de 1847.—Ignacio Bayon Luen-go.

### LA ILUSTRACION,

*Sociedad tipográfica-literaria, universal.*  
*Historia de los Girondinos, escrita en francés por*  
*M. A. de Lamartine. Traducida al castellano.*

### PROSPECTO.

La revolucion francesa ha sido sin duda el acontecimiento mas memorable de los tiempos modernos; acaso el que haya impreso un sello mas indeleble al siglo que le presenci6, y que le distinguirá para siempre en las páginas de la historia. Su objeto, sus tendencias, los medios tan diversos en ella adoptados para llegar á aquél, todo interesa, todo es nuevo, y único acaso porque no se repetirá. «En medio de este gran drama, un puñado de hombres lanzados á él por la Providencia résumen en sí las ideas, las pasiones, las faltas, las virtudes de toda una época, y su vida política forma por decirlo así el nudo de la revolucion.» La historia de estos hombres que tanto han interesado, y tan grandes se presentan, es la obra que, con el acierto que á todas las suyas distingue, publica hoy el célebre y conocido Mr. De Lamartine. El laureado poeta ha obtenido el triunfo que nadie puede disputarle, y escogiendo un asunto de suyo interesante, le ha elevado con su elocuente narracion á la altura á donde puede llegar. Si la opinion pública no designase tiempo há al autor de la HISTORIA DE LOS GIRONDINOS como uno de los mas célebres de Francia, su última produccion le haría merecedor de este dictado.

Podríamos, imitando al editor francés, trasladar aquí algunas líneas de la obra que publicamos traducida; pero dar preferencia á unas seria menoscabar el mérito de las demas. Es forzoso leerlas todas para aprovecharse de las inolvidables lecciones de la historia, y del doble interés que es cita referida por Mr. De Lamartine.

Aunque protestamos no haber emitido medio para que la traduccion sea tan correcta y esmerada como la obra merece, solo es posible imitar á Mr. De Lamartine; presentar en una lengua estraña sus bellas páginas como han sido producidas en el original, jamás.

### Condiciones de la suscripcion.

El original francés formará ocho tomos en octavo mayor, y nosotros lo daremos en cinco del mismo tamaño y papel que la HISTORIA DE LA REVOLUCION FRANCESA y la HISTORIA DEL CONSULADO Y DEL IMPERIO DE MR. THIERS, para que se puedan encuadernar con igualdad y hagan una coleccion completa; proponiéndonos incluir en esta misma coleccion la HISTORIA DE LOS CONSTITUYENTES, que ha ofrecido publicar el autor de los GIRONDINOS, sin perjuicio de seguir la de la REVOLUCION FRANCESA por MR. LOIS BLANC.

Cada tomo costará 20 rs. en Madrid y 24 en provincias; de manera que siendo de lujo la edición y de tipos nuevos, será la mas económica de todas cuantas salgan á luz.

Se publicará en diez entregas y cada una contendrá medio tomo.

Esta Sociedad ha tomado sus medidas para que la obra esté concluida y repartida á sus suscritores un mes despues de publicado en París el último tomo.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

### INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.

#### PROTECTOR.

El Excmo. Sr. Duque de Atrantes y de Linares.

#### PRESIDENTE.

El Excmo. Sr. Marqués de la Vera.

#### VOCALES.

Sr. Marqués del Surco.

Sr. D. Modesto Lafuente.

Sr. D. Mufias Pareja y Torres.

Sr. D. Pedro López Clar6s.

Sr. D. José Hermenegildo de Amirola.

Sr. D. Elias Bautista y Muñoz.

#### DIRECTOR.

Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon.

El establecimiento que se anuncia, presta su proteccion y sus servicios, por un sistema módico de suscripcion, á las corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, á las municipalidades del Reino, á las sociedades, empresas y compañías agrícolas, fabriles y mercantiles de todo género, á las fábricas, talleres y establecimientos industriales del país, y á los individuos particulares, lo mismo que á los cuerpos colectivos, á cuyo fin abraza seis secciones ó dependencias. 1.ª: seccion económica é industrial. 2.ª: de municipalidades. 3.ª: eclesiástica. 4.ª: de empresas, corporaciones y particulares. 5.ª: de comisiones, ventas y depósitos mercantiles. 6.ª: de Ultramar y del extranjero.

El establecimiento tiene sus oficinas en Madrid, calle mayor núms. 55, 58 y 60, cuarto principal, donde se darán gratis los reglamentos del Instituto; y en las provincias se facilitarán por los comisionados del mismo.

El comisionado en esta provincia es el Sr. D. Sebastian Diez Miranda.

Quien quiera comprar treinta y siete carros de yerba en Santa Colomba de Curueño, de buena calidad, en pie y de primer pelo y guadaña, acuda á tratar con D. José Ferreras, vecino de León.